

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

P.P.P.
No. 2019-0731

Por error involuntario del Despacho, se fijaron gastos para el curador Ad litem, en auto de fecha 02 de diciembre de 2020, pasando por alto que se le había otorgado el amparo de pobreza a la parte demandante en auto del 07 de febrero de 2020, de conformidad con el art. 152, el cual dispone “*La amparada de pobre no está obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenada en costas ni expensas distintas de las señaladas en la parte considerativa*”; por lo tanto se deja sin valor ni efecto el inciso final del auto de fecha 02 de diciembre de 2020, en el que se fijaron gastos de curaduría.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Curador Ad-Litem que representa al demandado, se notificó de manera virtual, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

En consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes para que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día **veintidós (22) del mes de noviembre del año 2021, a la hora de las ocho y treinta (8:30) am.** En dicha oportunidad, se recibirán los interrogatorios a las partes, los testimonios decretados y en general se evacuarán todas aquellas pruebas que se decreten en el presente auto, incluso se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el párrafo del **numeral 11 del art. 372 del C. G. del P.**

A la audiencia en mención deberán comparecer las partes y sus apoderados, en caso de que una de ellas se encuentre representada por curador ad litem, deberá este comparecer también.

En caso de que no comparezcan las partes, se realizará en todo caso con los apoderados. Si no comparecen las partes o los apoderados y no justifican su inasistencia según lo previsto en el art 372 del CGP, se impondrán las multas previstas según sea el caso de conformidad con lo dispuesto en el art 372 del CGP.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

En la diligencia en mención se evacuarán las pruebas que a continuación se decretan y que fueran solicitadas por las partes según su necesidad, conducencia y pertinencia y las de oficio que determine el despacho.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental la aportada con la demanda.

TESTIMONIALES: Se Decreta el testimonio de los señores DIEGO ROBERTO LOZANO SARMIENTO, CARMEN ELICE HERRERA HERRERA, GLORIA ESPERANZA HERRERA HERRERA| Y SANDRA MILENA AREVALO HERRERA, quienes deberán comparecer por conducto del apoderado solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217 del Código General del Proceso.

En caso de que los testigos no comparezcan a la diligencia se prescindirá de su testimonio. De igual manera se previene que en caso de que no justifiquen su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia se les impondrá multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3° del art. 218 del C.G. del P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE, ya fue decretado por el despacho.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

INTERROGATORIO DE PARTE, ya fue decretado por el despacho, si a bien lo tiene puede interrogar a las partes.

ENTREVISTA AL MENOR: practíquese entrevista a la niña MARIA FERNANDA BERMUDEZ AREVALO, el día **nueve (9) del mes de noviembre,** a la hora de las **dos y treinta (2:30) de la tarde,** del año que avanza; con el fin de aclarar los hechos de la demanda.

VISITA DOMICILIARIA: Se niega la visita social pedida por el señor Procurador, en razón de que el despacho no encuentra la procedencia de la misma, por la clase de proceso.

Se advierte, que, si ninguna de las partes comparece a la audiencia antes señalada, la misma no podrá celebrarse y una vez vencido el término sin que se justifique su inasistencia, se declarará terminado el proceso por auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 4° del Art.371 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0153
HOY: 17 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA